



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1064/2023

EXP. N.º 01818-2023-PA/TC
SANTA
PRIMITIVO TARAZONA VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Primitivo Tarazona Vega contra la resolución de fojas 90, de fecha 7 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2022, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con reconocerle sus más de 41 años de aportaciones realizados al Sistema Nacional de Pensiones y que proceda a otorgarle pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar lo pretendido por el demandante, toda vez que se requiere de etapa probatoria. Añade que el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación solicitada, porque no ha adjuntado medios probatorios suficientes para acreditar los años de aportes requeridos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la excepción propuesta¹ y, con fecha 16 de junio 2022², declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar los aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

¹ Fojas 41

² Fojas 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2023-PA/TC
SANTA
PRIMITIVO TARAZONA VEGA

La Sala Superior confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La pretensión del demandante es que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que le reconozca la totalidad de sus aportes y le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal considera que los asegurados tienen la obligación de presentar ante la entidad administrativa correspondiente (en el presente caso, ante la ONP) la solicitud de otorgamiento de pensión, de acuerdo al régimen que solicita. En otras palabras, es deber del asegurado iniciar el trámite respectivo ante la misma Administración, toda vez que ello demuestra que puso en conocimiento de la entidad previsional correspondiente que se encuentra solicitando el otorgamiento de una pensión, de modo tal que la inacción o arbitrariedad, en su caso, pueda sustentar la denuncia de vulneración del derecho constitucional a la pensión.
5. En ese sentido, los asegurados tienen la irrenunciable potestad de iniciar el trámite correspondiente a fin de obtener la pensión que les corresponda, y, de ser el caso, impugnar las decisiones que consideren contrarias a sus intereses, así como emprender los mecanismos necesarios para salvaguardar su derecho fundamental a la pensión, en caso de que este haya sido vulnerado o se encuentre amenazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2023-PA/TC
SANTA
PRIMITIVO TARAZONA VEGA

6. En este orden de ideas, cuando el asegurado estime que cumple todos los requisitos legalmente establecidos para acceder a una pensión, **deberá iniciar las gestiones correspondientes ante la propia Administración**, la que deberá resolver lo solicitado de manera diligente y expeditiva, atendiendo a que de ello depende la subsistencia tanto del interesado como de su familia en condiciones dignas.
7. Este Tribunal Constitucional no puede acordar un beneficio no solicitado sin menoscabar las atribuciones y competencias de una entidad administrativa del Estado, pues ello importaría el incumplimiento de lo sancionado en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional en cuanto a que establece que los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
8. En el presente caso, se evidencia que el demandante no ha recurrido a la sede administrativa para solicitar la pensión de jubilación del régimen general materia del presente proceso de amparo. Siendo ello así, la demanda deviene improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2023-PA/TC
SANTA
PRIMITIVO TARAZONA VEGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien también considero que la demanda es improcedente, sustentó mi posición en las siguientes razones:

1. En primer lugar, resulta necesario precisar, por un lado, que el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que: *“(e)l amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo”*. Y, por otro lado, que el numeral 4 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional contempla que no proceden los procesos constitucionales cuando: *“no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus”*.
2. En segundo lugar, cabe recordar que en el fundamento 8 de la sentencia dictada en el Expediente 02833-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional indicó *“tratándose de agresiones atribuidas a las entidades que conforman la Administración Pública, la vía previa viene constituida por la vía administrativa, que siempre viene configurada por los recursos administrativos y el procedimiento administrativo, que son conocidos, tramitados y resueltos al interior de la propia entidad”*.
3. En relación a esto último, estimo necesario precisar que en el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 02833-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que *“la exigencia del agotamiento de la vía previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración Pública de pronunciarse y, en definitiva, de remediar la lesión que luego se invoca en el proceso de amparo, pues conforme al artículo 38.º de la Constitución tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución”*.
4. Por todo ello, entiendo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 4 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional debido a que la parte demandante no cumplió con exigir, a nivel prejurisdiccional, que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2023-PA/TC
SANTA
PRIMITIVO TARAZONA VEGA

Oficina de Normalización Previsional [ONP] le otorgue la pensión solicitada, lo cual, como ha sido reseñado, es un requisito de procedencia de la demanda. De ahí que, en mi opinión, esa es la causal de improcedencia que debe aplicarse —y no la prevista en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, como lo sostienen mis honorables colegas—.

S.

DOMÍNGUEZ HARO